



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-  
073/2020

**Denunciante:** Partido  
Revolucionario Institucional

**Denunciados:** Ariana Itzel  
Chávez Crisóstomo en su carácter  
de entonces candidata a cuarta  
regidora, para el ayuntamiento de  
Nopala de Villagrán, Hidalgo,  
postulada por el partido Morena y  
otro

**Magistrada ponente:** Maestra  
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara improcedente la queja interpuesta.**

### GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciada 1:</b>	<b>Ariana Itzel Chávez Crisóstomo</b> en su carácter de entonces candidata a cuarta regidora, para el ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, postulada por el partido Morena

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

**Denunciado 2:** **Luis Enrique Cadena García** en su carácter de entonces candidato a presidente municipal, para el ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, postulado por el partido Morena

**Denunciante/Quejoso:** **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de Julio César Ángeles Cruz en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo

**PES:** Procedimiento Especial Sancionador

**Tribunal Electoral/Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEEH/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.

6. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>4</sup>.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
8. **Presentación de denuncia.** El 17 diecisiete de octubre, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal, el escrito materia de este PES.
9. **Acuerdo de admisión.** En fecha 18 dieciocho de noviembre la autoridad instructora, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
10. **Emplazamientos.** Mediante cédulas de notificación de fecha 19 diecinueve y 20 veinte de noviembre, respectivamente se emplazó a los denunciados.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 24 veinticuatro de noviembre, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
12. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2890/2020, de fecha 24 veinticuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/307/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.

**13. Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre, se registró y formó el expediente bajo el número **TEEH-PES-073/2020** y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-044-PRI-024/2020 Y JIN-044-PAN-035/2020 ACUMULADOS**

**14. Registro y aprobación de candidaturas ante el IEEH.**

Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente. Asimismo, se determinó que el plazo máximo para aprobar dichos registros sería el cuatro de septiembre.

**15. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**16. Sesión de Cómputo Municipal en Nopala de Villagrán, Hidalgo.** El veintiuno de octubre, el CME sesionó a efecto de realizar el cómputo final de la elección, levantándose para tal efecto el Acta de Cómputo Municipal.

**17. Inconformidad.** En contra de lo expuesto en el numeral anterior, el 25 veinticinco de octubre, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente, interpusieron Juicios de Inconformidad.

**18. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** En fecha 21 veintiuno de noviembre, se dictó sentencia en

los autos del juicio JIN-044-PRI-024/2020 y JIN-044-PAN-035/2020 ACUMULADOS, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver Juicio de Inconformidad en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 6.1. a 6.5. del considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio identificado con el numeral 6.6. del considerando SEXTO de la presente sentencia.

**CUARTO.** En consecuencia a lo anterior, **SE REVOCA** la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán en favor de Ariana Itzel Chávez Crisóstomo como Cuarta Regidora Propietaria postulada por el Partido Político MORENA y se designa a su Suplente Andrea García Garduño para ocupar el cargo. Ello en atención a lo estipulado en el considerando SÉPTIMO del fallo que ahora se resuelve.

**QUINTO.** Se declara **INATENDIBLE** el agravio identificado con el numeral 6.7. del considerando SEXTO de la presente sentencia.

**SEXTO.** En términos del considerando SÉPTIMO, **SE CONFIRMA** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo; así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla encabezada por el ciudadano Luis Enrique Cadena García, postulada por el Partido Político MORENA, a excepción de la atinente a la ciudadana Ariana Itzel Chávez Crisóstomo.

**SÉPTIMO.** En términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que **SE DE VISTA** con el contenido del presente fallo, y remita copias certificadas de todo lo actuado en los expedientes que ahora se resuelven a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Hidalgo, para que en ejercicio de sus atribuciones, conozca y determine, en términos de la normatividad aplicable, lo que en derecho corresponda. Lo anterior derivado de la posible configuración del delito consistente en Presión en el Electorado.

**OCTAVO.** En términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la omisión de dar trámite expedito al escrito de denuncia del PRI e integrar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente por la posible existencia de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

**NOVENO. NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

## II. COMPETENCIA

19. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un PES a través del cual el quejoso denuncia la posible comisión de infracciones a la normativa electoral.
20. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción

IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 300, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>5</sup>.

## IMPROCEDENCIA

21. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitadas y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/307/2020, versan sobre una violación al artículo 128 fracción V de la Constitución por parte de los denunciados, en el cual se establece:

*Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:*

*(...)*

*V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;*

22. Ello en razón de que a decir del quejoso **la Denunciada 1 en su carácter de entonces candidata a cuarta regidora, para el ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, postulada por el partido Morena, no se separó cuando menos con 60 sesenta días naturales de anticipación al día de la elección a pesar de desempeñar el cargo de autoridad auxiliar municipal**, circunstancia que también fue imputada al Denunciado 2 indirectamente, lo que generó una ventaja indebida en el proceso electoral.

---

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23. Por lo que antes de analizar las conductas contenidas en el escrito inicial, este Tribunal Electoral considera necesario analizar si la vía propuesta es la idónea, pues se trata de un tema prioritario, cuyo estudio debe ser oficioso, al tratarse de una cuestión preferente conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.
24. Para efectos de abordar al estudio de lo anterior, es necesario señalar en inicio que conforme a los criterios jurisprudenciales **los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables en lo que sea conducente, al derecho administrativo sancionador**, ya que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *derecho punitivo* estatal.
25. Ello tomando en cuenta que la división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; **en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas** se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.
26. Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Tesis número XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius punitivi* estatal; de las

27. En el caso, del contenido del artículo 302 del Código Electoral, en relación con el diverso 337, no es posible advertir una tipificación expresa que prevea el supuesto normativo hipotético en que encuadre la conducta denunciada para ser analizada y en su caso sancionada a través de un PES.
28. Por ello, al no existir el supuesto normativo en que encuadre la conducta como una violación susceptible de ser sancionada administrativamente, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para en primer plano proceder al estudio de los hechos denunciados y, en consecuencia, no cuenta con facultades para estudiar las conductas señaladas.
29. En este sentido, es necesario precisar que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.
30. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley

---

cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



precisa en su lenguaje descriptivo que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

31. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, **sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación** y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
  
32. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador **debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.
  
33. Lo anterior, encuentra sustento además en la Jurisprudencia 174326, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la

34. Por lo que, dado que el análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, y dado que en el caso se configuró la improcedencia señalada es que se impide la válida constitución del proceso, generando consecuentemente la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
35. Siendo entonces conducente **declarar la improcedencia de la queja interpuesta** al no encuadrar la conducta respectiva, en los supuestos sancionables por la normativa electoral.
36. Cabe señalar que es un hecho conocido para este Tribunal que tal y como se señaló en los antecedentes, mediante sentencia dictada el 21 veintiuno de noviembre, fue resuelto el juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Nopala de Villagrán, en donde la planilla postulada por el partido Morena resultó ganadora.
37. En dicho asunto, en lo que aquí interesa, uno de los agravios que se hizo valer fue la inelegibilidad de la aquí Denunciada 1 dado que ejerce el cargo de delegada municipal.
38. Así, en el fondo, se resolvió que la Denunciada 1, se encuentra en el ejercicio del cargo como Delegada Municipal Auxiliar, y por ende, atendiendo a la naturaleza de su función como órgano auxiliar del municipio, proceso de elección y facultades, el cargo fue considerado en la categoría de "servidores públicos".
39. En consecuencia, una vez que en dicha sentencia se le tuvo por acreditada tal calidad, y dado que la ciudadana no se separó del cargo, tal y como lo exige la fracción V del artículo 128 de la Constitución, se determinó que la aquí Denunciada 1 era inelegible para ocupar el cargo para el que resultó electa, por lo cual fue revocada la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal como Cuarta Regidora Propietaria postulada por el Partido Político Morena y se designó a su Suplente

para ocupar el cargo; lo que se cita en la presente resolución a fin de claridad sobre lo acontecido.

**40.** Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara improcedente** la queja interpuesta.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.